



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NANCY TRUJILLO CABRERA**
Demandado : **CARLOS ALBERTO GARCES**
ROCIO BARRERA CALDERÓN
Radicación : 180014003005 **2021-00008** 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 22 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada, petición que fuera coadyuvada por los ejecutados.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c9e446fcd8de60ba678b6b5c7a2ea5bf4f38651afa591ddaff65c5435daf04**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ORLAY GAVIRIA GAVIRIA.
Radicación : 180014003005 2021-00030 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ORLAY GAVIRIA GAVIRIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 07 de abril de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado. En lo concerniente a la prueba de la forma como se obtuvo el correo electrónico, revisado el expediente se evidencia que la parte activa allega prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demanda, a través de certificado expedido por la entidad Bancaria.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificaciónPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.





entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 3.500.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ac351d9c8b6279ad799d13fc391f895fc8dffa22e0ae91dcca4a73880c654**



Documento generado en 28/10/2021 04:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ARTURO MUÑOZ ROA**
Demandado : **YOHAN EDIHER RONCANCIO CRUZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00032** 00
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediando oficio adiado el 3/5/2021, informó: “A la fecha no es afiliado de esta entidad, no es titular de asignación de retiro y / o sustitución pensional a la fecha”. Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares ya fueron prácticas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34b7b2fb32209db09578b2039389a5751e0a4dbeb61142e8d47a571c3559eb9**

Documento generado en 28/10/2021 05:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florence - Caquetá

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **KAREN YULISSA BOLÍVAR MURILLO**
Demandado : **ANDRÉS FELIPE LOSADA AVILÉS**
Radicación : 180014003005 **2021-00074** 00
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

Florence, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la Oficina de Coordinación Administrativa de Florence, mediando oficio adiado el 7/22/2021, informó: "Se procedió a tomar nota de lo decretado para el proceso de la referencia sobre la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente al servidor ANDRES FELIPE LOSADA AVILES C.C. 1.117.529.970, aplicado a partir de la nómina de Junio de 2021". Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares ya fueron prácticas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534273d0ff5867f63711de3d68c07eba9b3a1eb67e4d38f0dc0ff851fe7ec70**

Documento generado en 28/10/2021 05:58:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAQUINAS SOGO 87 SAS.
Demandado : MAURICIO MEJÍA ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00093 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAQUINAS SOGO 87 SAS**, contra **MAURICIO MEJÍA ROJAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en unas facturas de venta, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 07 de abril a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportaron dos (2) facturas de venta². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

¹ Véase en el documento PDF denominado 09SolicitudTenerNotificadoDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.





mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 200.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b3e40a058099d2db49186980589490c36bb3077598eb16e2a2d9467202a28**

Documento generado en 28/10/2021 04:36:56 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JAIME TEJADA MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-00096 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAIME TEJADO MUÑOZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 24 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 03 de junio de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado. En lo concerniente a la prueba de la forma como se obtuvo el correo electrónico, revisado el expediente se evidencia que la parte activa allega prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demanda, a través de certificado expedido por la entidad Bancaria.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos

¹ Véase en el documento PDF denominado 13Notificación.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.





entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 1.400.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb247acf90b66ff216dc7776e98d2485c81a0964491de55c48c11212ee0fb7**

Documento generado en 28/10/2021 04:36:44 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **NERUDA DIAZ MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00110 00**
Asunto : **Requiere parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda. por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, limitándose a presentar un oficio emitido por la propia demandante, en el que indica la forma como se obtuvo, esto es, a través del formato único de vinculación sin aportar copia del mismo.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, particularmente el formato de vinculación al que se hace mención, ello, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

obtuvo la dirección electrónica, particularmente copia del formato de vinculación al que se hace mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aceddc011332d2fadf11165c297ae7c6c51f334d3e3655722a3c462be4e81e90

Documento generado en 30/09/2021 03:56:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **NERUDA DÍAZ MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00110 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **ORIPFLOR-1317 del 28 de julio de 2021**, de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO** de esta ciudad, mediante el cual informa que la inscripción en el **REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO**, no se encuentra exento de los derechos de registro, para tal efecto se debe aportar la respectiva constancia de pago o consignación en medio físico y original, que obra a folios 11 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99d2ee0d0911fd7abdaabace43b3e58c41e75915ebaf09c02ea97a865269d83**

Documento generado en 28/10/2021 04:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PEÑA.**
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**
Radicación : 180014003005 **2021-00139** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La demandante **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**, a través de su representante legal **IRENE TORRES DE LLANOS**, allegó escrito visible a folio 09 de la carpeta digital, en el que solicita ser notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**, representada legalmente por la señora **IRENE TORRES DE LLANOS** del auto admisorio adiado el **08 de marzo de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

Tercero: Requerir a la parte demandante, para que aporte dirección física y electrónica de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c0885dfa7e18e3e793521cb3f068302f7e2853e149f051630a5e2ce96ec3d**

Documento generado en 28/10/2021 04:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LIDA RUDAS GARZÓN
Demandado : ANDRÉS DELGADO PIÑA
Radicación : 180014003005 2021-00158 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LIDA RUDAS GARZÓN** contra **ANDRÉS DELGADO PIÑA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 05 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 26 de agosto de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónRealizadaJuzgado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.





mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 250.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2763bdd0189688072cf7bca53c9dd91c280b76841e306c35e9d42870eabd47**

Documento generado en 28/10/2021 04:36:54 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ MARÍA LONDOÑO**
Demandado : **RAMÓN ANTONIO PALENCIA AMOROCHO**
Radicación : 180014003005 **2021-00159** 00
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediando oficio adiado el 6/30/2021, informó: "No tiene disponibilidad para aplicar la medida". Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares ya fueron prácticas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **9db98385e93c8e77256b5c050d36cdbbb7b244ee2135d5772838842c272fa247**

Documento generado en 28/10/2021 05:58:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JHON EDIT BUITRAGO
Demandado : DIEGO ARMAND LUIS
Radicación : 180014003005 2021-00196 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERER al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54680377e59e85eb5fd66a09176b8782d83b90a8537c9e1a0538a8d986b1c1d**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO**
Demandado : **YESIT CAMELO MARTÍNEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00198** 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **1085** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar - nota devolutiva, que obra a folios 04 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d91cb4fd6b09e509b4899d533df8b09d7bc9e72a95fac27b7525518428fdd**
Documento generado en 28/10/2021 03:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLATAS AVL S.A.S.**
Demandado : **CLAUDIA LÓPEZ MELOS Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00224 00**
Asunto : **Previa Retención Vehículo**

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas UWS - 630, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada CLAUDIA LÓPEZ MELO es la única propietaria del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e6c4344cd753f97ae1dc21dabc24c81f795fde06e525d30d1cedf91a8b500**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:29 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.AS.
Demandado : OSCAR ENRIQUE SIERRA BETANCOURT
Radicación : 180014003005 2021-00228 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento del ejecutante el Oficio **No. 1662 de** fecha 08 de julio de 2021 del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO - HUILA**, mediante el cual informa que se efectuó el registro de la medida cautelar decretada sobre el vehículo distinguido con las placas **TBO - 137**, que obra a folio 05 del Cuaderno No. 2 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b56244564be5712798ec9ed7d146cc642667121602ea22dba206fcd99abea**
Documento generado en 28/10/2021 03:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ARCE APONTE RONDÓN
Radicación : 180014003005 2021-00246 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ARCE APONTE RONDÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 05 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 18 de marzo a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado. En lo concerniente a la prueba de la forma como se obtuvo el correo electrónico, revisado el expediente se evidencia que la parte activa allega prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demanda, a través de certificado expedido por la entidad Bancaria.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificaciónPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.





entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 2.000.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586281bba4e401ef468d22f45b43f8142dd965b91b8ee1886bd6063e840f639**

Documento generado en 28/10/2021 04:37:03 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO Y OTRA**
Radicación : **180014003005 2021-00526 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **ORIPFLOR-1323 del 28 de julio de 2021**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, mediante el cual informa que la inscripción en el **REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO**, no se encuentra exento de los derechos de registro, para tal efecto se debe aportar la respectiva constancia de pago o consignación en medio físico y original, que obra a folios 12 del Cuaderno No.2 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a8b70a912e4aec8044967246c370ced1413f9d13cea81f644527cdaa258f41**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA
Demandado : FERNANDO PLAZA GONZÁLEZ
RICARDO TOVAR
Radicación : 180014003005 2021-00283 00
Asunto : Devolución Títulos

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada RICARDO TOVAR, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

Revisado el expediente se denota que el mismo aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al demandado RICARDO TOVAR, mediante auto calendarado el 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor del demandado RICARDO TOVAR los títulos judiciales Nos. 475030000409857, 475030000411290, 475030000412672 y 475030000413753, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17646123	Nombre	RICARDO TOVAR	
					Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000409857	17650330	LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 601.746,00
475030000411290	17650330	LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 612.131,00
475030000412672	17650330	LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00
475030000413753	17650330	LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00
Total Valor						\$ 2.490.991,00

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f9a1da2f22131481c031410349afb0cf7521f627d6c2aeb11074ed68a899a**

Documento generado en 28/10/2021 04:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NHORAYDA SANCHEZ MENDOZA**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO MORANTE**
Radicación : 180014003005 **2021-00320** 00
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediando oficio adiado el 8/12/2021, informó: “Medida registrada en el turno 1 de ejecución”. Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares ya fueron prácticas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **029d4edb0906b9657b55628dd1376efbb3eefc006705037c337858db4d3f8857**

Documento generado en 28/10/2021 05:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARTHA LILIANA BENAVIDES
Radicación : 180014003005 2021-00321 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARTHA LILIANA BENAVIDES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 18 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 29 de marzo a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado. En lo concerniente a la prueba de la forma como se obtuvo el correo electrónico, revisado el expediente se evidencia que la parte activa allega prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demanda, a través de certificado expedido por la entidad Bancaria

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.





entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 2.000.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b240ef0a98a5b6367a13baeb02ae60b51d9810140683bdb484611a87e4fb9db**

Documento generado en 28/10/2021 04:37:01 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Floencia – Caquetá

Floencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Demandado : CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE
Radicación : 180014003005 2021-00348 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido genera por el iniciador del correo electrónica o por la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERER al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb9bc5943f7335a6eedee32f92d6d1f820bfaa49cb9b55e9712ba18b835a5c3**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZON**
Demandado : **MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA**
Radicación : 180014003005 **2021-00380** 00
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediando oficio adiado el 8/12/2021, informó: “Medida registrada en el turno 4 de ejecución”. Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares ya fueron prácticas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **e647dcf70742e0903fbca5ef96d5920902ce92a7035ab409a409720d9d90e173**

Documento generado en 28/10/2021 05:57:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **YOVANNY ANCIZAR CASTILLO HOYOS**
CARLOS ARTURO ROJAS MORENO
Radicación : 180014003005 **2021-00391** 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 20 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la endosataria de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor y que se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada, petición que fuera coadyuvada por los ejecutados, petición que se encuentra con nota de presentación personal.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Tercero. ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **CARLOS ARTURO ROJAS MORENO**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17660046	Nombre	CARLOS ARTURO ROJAS MORENO	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000411922	891100673	COOPERATIVA LATINOAM UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 1.043.227,00
475030000412878	891100673	COOPERATIVA LATINOAM UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 1.043.277,00
475030000414388	891100673	COOPERATIVA LATINOAM UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 1.043.277,00
Total Valor						\$ 3.129.781,00

Cuarto. **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor YOVANY ANCIZAR CASTILLO HOYOS, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6803900	Nombre	YOVANNY ANCIZAR CASTILLO HOYOS	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000411870	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 689.300,00
475030000413265	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 689.300,00
Total Valor						\$ 1.378.600,00

Quinto. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf6250330a5288c6a6c622ef49db90401a6f5de49148ba6a1ed68f2fed551c**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HUMBERTO RAMÍREZ LOSADA
Demandado : CARLOS MAURICIO DURÁN OME
Radicación : 180014003005 2021-00404 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 29 de julio de 2021, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por transacción, petición que fuera coadyuvada por el ejecutado. Para tal efecto allegan solicitud de terminación y contrato de transacción suscrito por las partes.

Pues bien, según el inciso primero artículo 312 del Código General del Proceso, “[*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasiones del cumplimiento de la sentencia. ... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigía al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...*”

En tal sentido, a la luz de artículo 312 del Código General del Proceso, el documento presentado por las partes cumple con los lineamientos normativos para la validez de la Transacción, dado que se encuentra suscrito por todas las partes del proceso, versa sobre las pretensiones y se ajusta al derecho sustancial. Conforme a ello, se aprobará el acuerdo presentado y se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción celebrada el día 27 de julio de 2021, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e306e9c11386f9feb38ffb8df90f443c65675200d7ac646d3cbf73673afd12**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **DISTRICOL CL SAS**
CARLOS ANDRÉS LETRADO PERDOMO
Radicación : 180014003005 **2021-00423** 00
Asunto : **Niega Devolución Títulos Judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada CARLOS ANDRÉS LETRADO PERDOMO representante legal de la entidad DISTRICOL C.L. S.A.S, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

Revisado el expediente se advierte que el mismo continua vigente y no se ha solicitado por parte de activa petición de terminación por pago de la obligación.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la devolución de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a510b7083077aaa524850280fceb2614293c036da0492c8562c2ffae6fbb94**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **DISTRICOL CL SAS**
CARLOS ANDRÉS LETRADO PERDOMO
Radicación : 180014003005 **2021-00423** 00
Asunto : **Levantamiento Medida Cautelar**

Se encuentra a despacho un memorial presentado por la activa y coadyuvado por la pasiva, radicado a través del correo institucional, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias que posee la parte demandada de acuerdo con el auto adiado el 12 de abril de 2021, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida que afecta los dineros que posea el demandado **CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.780.178 y **DISTRICOL C.L. S.A.S.**, identificado (a) con el Nit. 900927922-1, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS y BANCOLOMBIA, comunicada mediante oficio No. 0763.

SEGUNDO: Oficiar a los BANCOS POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS y BANCOLOMBIA, comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **1daef771eed086d5353fa552f171b171f7acd8431e1c182af3c5667f501ceb04**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SNEIDER PARRA LOPEZ**
Demandado : **NORMA CONSTANZA MARIN ANDRADE**
Radicación : 180014003005 **2021-00434** 00
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediando oficio adiado el 7/6/2021, informó: “Se encuentran esperando turno para ser ingresado al sistema de liquidación de nómina, una vez sean radicadas las órdenes de suspensión de los embargos actuales”. Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares ya fueron prácticas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62a1cf43d9771d85647e7806dca3a5e51e263a200d853f80c4a80f7ffe6ccf**

Documento generado en 28/10/2021 05:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **DIEGO ANDRES MONTES VARGAS**
Radicación : **180014003005 2021-00482 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **ORIPFLOR-1319 del 28 de julio de 2021**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, mediante el cual informa que la inscripción en el **REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO**, no se encuentra exento de los derechos de registro, para tal efecto se debe aportar la respectiva constancia de pago o consignación en medio físico y original, que obra a folio 08 del Cuaderno No.2 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ec1a40009839044f807d51361efaa7c0cf2ea5d7a897256754f91eab43fbb0**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO Y OTRA**
Radicación : **180014003005 2021-00526 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **ORIPFLOR-1323 del 28 de julio de 2021**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, mediante el cual informa que la inscripción en el **REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO**, no se encuentra exento de los derechos de registro, para tal efecto se debe aportar la respectiva constancia de pago o consignación en medio físico y original, que obra a folios 12 del Cuaderno No.2 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a8b70a912e4aec8044967246c370ced1413f9d13cea81f644527cdaa258f41**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Verbal Sumario – Reivindicatorio**
Demandante : **Amparo Narváez Roa**
Demandado : **Manuel Ignacio Trujillo Trujillo**
Radicación : **180014003005 2021-00527 00**
Asunto : **Niega Media Cautelar**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reivindicación.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el demandante pretende la reivindicación de un bien de su propiedad que se encuentra en posesión del señor **Manuel Ignacio Trujillo Trujillo**, invocando para ello, la acción reivindicatoria de dominio.

Al respecto, el artículo 590 del Código General del Proceso, contempla los eventos en los que procede la práctica de medidas cautelares en procesos declarativos, es así que en el numeral segundo se señala que “Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

Conforme a ello, procede la inscripción de la demanda en los procesos declarativos en los que se discute sobre el dominio u otro derecho real principal.

En ese sentido, resulta pertinente establecer si la acción reivindicatoria versa sobre este tipo de derechos, ya sea directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Es así que el artículo 946 del CC, nos enseña que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Estableciéndose en los artículos subsiguientes como requisitos para su procedencia que el demandante sea el propietario del bien o de la cosa (CC, Art. 950); Que el demandado sea el actual poseedor (CC, Art. 952); y que exista identidad entre la cosa poseída y lo pretendido en la demanda.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

De lo anterior se entiende que en estricto sentido esta clase de procesos no versa sobre derecho real de dominio, pues en caso de prosperar la pretensión reivindicatoria, la sentencia no tendría ninguna incidencia en la titularidad del bien, por tanto, el derecho real de dominio no sufre ninguna mutación, continuando en cabeza del demandante, restringiéndose a ordenar la restitución de la cosa y el pago de las restituciones mutas e indemnizaciones.

Por lo brevemente expuesto, se denegará la solicitud de inscripción de la demanda. En consecuencia, se **RESUELVE**:

NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por el demandante conforme a lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549213a855d3c4370b2aa51daa20b947e2f814fb2a027ea762a57b35a757697e**

Documento generado en 28/10/2021 04:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN SÁNCHEZ CADENA**
Demandado : **PAOLA ANDREA NARANJO ARTUNDUAGA Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00528 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **ORIPFLOR-1323 del 28 de julio de 2021**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, mediante el cual informa que la inscripción en el **REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO**, no se encuentra exento de los derechos de registro, para tal efecto se debe aportar la respectiva constancia de pago o consignación en medio físico y original, que obra a folio 05 del Cuaderno No.2 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef8ed38759f354e47a3cd2ee53455413bca7fd9ffc1c271f2556153d2c2ca2**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALONSO CALDERÓN CASTRO
Demandado : SAUL BERMEO PARRA
Radicación : 180014003005 2021-00657 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 08 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante coadyuvado con el demandado, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

Finalmente, se requiere a la parte demandante a fin de que entregue a la parte demandada o allegue al Despacho en forma física el título judicial objeto de ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. REQUERIR a la parte demandante a fin de que entregue a la parte demandada o allegue al Despacho en forma física el título judicial objeto de ejecución.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e89251c55730dff8b7b4c1caf1de63b21502ed20a90e75bff8e7cfaa48f968**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAULO ANDRES LEMOS SERNA**
Demandado : **DIANA LORENA RAMOS LOZANO**
Radicación : **180014003005 2021-00661 00**
Asunto : **Prevía Retención Vehículo**

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas UMG – 81E, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada es la única propietaria del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce89ec6b7c6568b937bda031a79afe7ff1b2ecd6fc4da2f4cd4740cab9ebe31**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:37 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : CLAUDIA CORTES BALANTA
Radicación : 180014003005 2021-00671 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 06 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb73c40b750468bf006cbf92c362f4ad3ff5c3cee2403d80a595df2fa605ce2**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SNEIDER PARRA LÓPEZ**
Demandado : **LILIANA DEL CARMEN DÍAZ SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00687** 00
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediando oficio adiado el 8/27/2021, informó: “Una vez el docente tenga capacidad se le dará aplicabilidad a su solicitud”. Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares ya fueron prácticas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2b221117c47b90ffc9fa825dc5b9d4ab7254bdafa1e1fd3319df979733a56**

Documento generado en 28/10/2021 05:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **LUZ EDITH AREVALO Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00751 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **VO-GA-DA 390853-21 del 12 de agosto de 2021**, de la **NUEVA EPS**, mediante el cual informa quien es el empleador de la señora **LUZ EDITH AREVALO** según la base de datos pública del ADRES, que obra a folio 09 del Cuaderno No.2 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e562314e108daa354ba7162a618fbc950dd8b1384e950f0614cbe07e952bf542**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CORPORACIÓN EDUCATIVA AMIGOS
INSTITUTO JEAN PIAGET
Demandado : DIANA CAROLINA MOLINA MORA
Radicación : 180014003005 2021-00792 00
Asunto : Resuelve Solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver los escritos presentados por el apoderado del actor, mediante el cual solicitan que se tenga en cuenta un abono realizado directamente al demandante, adicionalmente, se autorice notificar personalmente al demandado a través del correo electrónico sustraído de la hoja de vida de la pasiva.

Abono.

Se tendrá en cuenta el abono realizado por la suma de **\$3.000.000, 00**, dinero que se imputarán a costas, intereses y capital, y serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Notificación Personal.

Se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico dicamomo@hotmail.com relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER en cuenta el abono realizado por la suma de **\$3.000.000, 00**, dinero que se imputarán a costas, intereses y capital al momento de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico dicamomo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Véase en el documento PDF denominado 07SolicitudParaNotificarPersonalmente.



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b999d7bd3768bd70d95a48e3503e95dc31b18fa501dbab208ddafd58146b3cb0**
Documento generado en 28/10/2021 04:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEISON CABRERA MUÑOZ**
Demandado : **RAUL JAVIER PARRA CASTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00858 00**
Asunto : **Previa Retención Vehículo**

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas IGE – 18D, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es la único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df557c6f82e3985cdb8aa6e47651e36ccaa55148e0ab0b683c02aafccd3d3b70**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:17 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL
CAQUETÁ “SIAC” S.A.S.
Demandado : DANIEL ANDRES SUAREZ VILLAMIZAR Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00876 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la representante legal de la parte demandante, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb33fde75933515dcaa84a1fce59cfae09b56042d1218e13c9dd8d9971850c7**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **ALEXIS RENE COLLAZOS RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00904 00**
Asunto : **Previa Retención Vehículo**

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas SMZ - 730, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es la único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67125dabf441b2dee5e72da036499d909a570a4cb31fe04cb26bb27c76d63c02**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:09 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**
Demandado : **HERNANDO MARIN**
Radicación : 180014003005 **2021-00914** 00
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediando oficio adiado el 10/19/2021, informó: “Le informamos que se aplicará con la nómina del mes de octubre del 2021”. Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares ya fueron prácticas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816cd5476a73d00d537291735de46a3376e499fdaa53f97e3d8cfe27ce8627bd**

Documento generado en 28/10/2021 05:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Pago Directo
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado : DIEYBER ARLEY PÉREZ GUZMAN
Radicación : 180014003005 2021-01085 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago

Mediante escrito radicado el día 20 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO PARCIAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc760635b419efbafd23f0717f8557de9b83477d8702616d0d12f715e54190**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : BENALDO RAFAEL POLO BURGOS
Radicación : 180014003005 2021-01167 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que el pagaré que se adjuntó sigue siendo ilegible, fue escaneado con baja resolución lo que lo convierte en un documento indescifrable y confuso para los ojos del lector.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7851c98ba2d71507de7df8457199da8a6ba7b96fd8aadead188922da3ea9d**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDER ESNEIDER ASTUDILLO VIEDA
Demandado : FABIAN PROAÑOS BECERRA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-01170 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **581c9c6290608e34b1eda02861d9a9553f0e5363a4385209aefb9c4084aaa515**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CHRYSTIAN FABIÁN VÁSQUEZ VARÓN
Demandado : ROCÍO POLANÍA SOSA
Radicación : 180014003005 2021-01171 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que no adjuntó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que simplemente procedió a indicar lo siguiente:

AL PRIMER PUNTO: en cuanto al correo electrónico de la demandada Rocío Polanía Sosa, yo como apoderado de la parte demandante desconocíamos que tuviera alguno, pero el señor Crhystian Fabián Vásquez, quien es mi cliente, se hizo la averiguación con el ex compañero sentimental de dicha señora llamado **Driver Bermeo**, quien nos suministró el correo electrónico de ella, el cual le aporó a dicha subsanación, el cual es el siguiente: **rociopolaniasosa@hotmail.com** más la dirección donde tiene un negocio de venta de accesorios para vehículos, el cual es Carrera 10 Numero 16-52 barrio el Centro de Florencia.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77574bc03491b70e009ae0de6c4481fa119f60e0a8a7f99b47532d63ce69a68d**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : MARIA ELCY BOLAÑOS Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-01182 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **42a1b04b18b759bbc2c4fe1edad07f04d9155c6f697737c92102b08b13acbb6f**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Verbal Sumario
Demandante : JOSÉ YOVANY RAMÍREZ OCAMPO
Demandado : ADALBETO GARON HORTA
Radicación : 180014003005 2021-01184 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **1220ddfdf8610cb54253a9123936af3a113000e0e308435422451756fdcaa8a**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YURI ANDREA CHARRY RAMOS
Demandado : HOOVER ALBERTO ÁLVAREZ RAMOS
Radicación : 180014003005 2021-01194 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/09/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de YURI ANDREA CHARRY RAMOS, contra HOOVER ALBERTO ÁLVAREZ RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.000.000, oo, que corresponde que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2020 que se aportó a la presente demanda.



- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
 7. Autorizar a la demandante YURI ANDREA CHARRY RAMOS¹, en su calidad de abogada para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c12cbb007175f4046fbb9ace41ae9384e017f6dc0931377ba0df7a24c7346**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ELBER OSORIO GONZÁLEZ
Demandado : JOSÉ RAFAEL ORTEGA VILORIA
Radicación : 180014003005 2021-01195 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **cf91b8101ccae8968d9e144be47f12cb850e41adb5bef32ed1dfc52f5c5dce9a**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YURI ANDREA CHARRY RAMOS
Demandado : JAVIER MARLES AGUILAR
MIGUEL MONTES RAMOS
Radicación : 180014003005 2021-01196 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/09/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de YURI ANDREA CHARRY RAMOS, contra JAVIER MARLES AGUILAR y MIGUEL MONTES RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.300.000, oo, que corresponde que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2019 que se aportó a la presente demanda.



b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante YURI ANDREA CHARRY RAMOS¹, en su calidad de abogada para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448fc42ae0f30b70987bdd6381024dc7ae4e87de4ba6eb6ae7b51894017a940f**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR
ANALIDA AVILÉS RUIZ Y OTRO
2021/01214-00

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si las direcciones electrónicas informadas en la demanda como de los demandados, corresponden a las utilizadas por ellos, y se deberá indicar la forma como se obtuvieron allegando las evidencias que lo acrediten.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33108f79e92e1839bb1a5a566b0c65e139c2e7bf09e9a8d1792130405d72a803

Documento generado en 09/09/2021 02:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILSON MOTTA SAAVEDRA
Demandado : YINA PAOLA CULMA
Radicación : 180014003005 2021-01221 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que no aportó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aa79197c66a274441854d03ceacebf2093585510310975dfec1dba136e564c**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : LUISA FERNANDA BASTIDAS MUÑOZ Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01243 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 16 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ce618192c11abeeaf9d61ba0f738a08235d26820d1f24137264d4388729030a3**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YAMILE RIOS ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01424 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de tres (3) pagarés, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YAMILE RIOS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 979.981, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el **pagaré No. 4866470213560840** que se aportó a la presente demanda.
- b) Por la suma de **\$ 56.525, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **16 de diciembre de 2019** hasta el **21 de enero de 2021**, de acuerdo con el **pagaré No. 4866470213560840** que se aportó a la presente demanda.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida



por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de enero de 2021** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 2.998.675, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el **pagaré No. 075036100012329** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 257.220, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **12 de julio de 2020** hasta el **12 de enero de 2021**, de acuerdo con el **pagaré No. 075036100012329** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de enero de 2021** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$ 10.607, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el **pagaré No. 075036100012329** que se aportó a la demanda.

h) Por la suma de **\$ 16.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el **pagaré No. 075036100017214** que se aportó a la presente demanda.

i) Por la suma de **\$ 2.774.024, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **12 de diciembre de 2019** hasta el **12 de diciembre de 2020**, de acuerdo con el **pagaré No. 075036100017214** que se aportó a la presente demanda.

j) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal h), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de diciembre de 2020** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

k) Por la suma de **\$ 94.024, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el **pagaré No. 075036100017214** que se aportó a la demanda.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

CUARTO. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502ab02139a6a9708c846b02e47945deb12da966e4c6fe2beea205ecb24f6e62**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ARACELI URBANO DE VARÓN
Radicación : 180014003005 2021-01425 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el domicilio de la parte demandada (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ARACELI URBANO DE VARÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 28.323.611, 19**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el **pagaré No. M026300110234001589615403811** que se aportó a la presente demanda.
- b) Por la suma de **\$ 1.987.672, 1**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **27 de marzo de 2021** hasta el **27 de agosto de 2021**, de acuerdo con el **pagaré No. M026300110234001589615403811** que se aportó a la presente demanda.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la



Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

CUARTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor objeto de prenda de placas **FPS - 580**, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada **ARACELI URBANO DE VARÓN**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

QUINTO. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

SEXTO. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SÉPTIMO. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

OCTAVO. Reconocer personería para actuar a la sociedad **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S**, representada por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, quien actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347caf99913b1472ae93972d2bb92ec5be9b92eb91f3bf3a5c292c9c9b444928**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA
Radicación : 180014003005 2021-01427 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de dos (2) pagarés, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOOMEVA S.A., contra BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 838.470, oo, que corresponde al total de las ocho (8) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 25/enero/2021 y el 25/agosto/2021, de acuerdo con el pagaré No. 2886188900 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.



- c) Por la suma de \$ 2.169.107, oo, por conceptos de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, desde el 25 de enero de 2021 hasta el 25 de agosto de 2021, 2886188900 que se aportó a la presente demanda.
- d) Por la suma de \$ 27.121.898, oo, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. 2886188900 que se aportó a la presente demanda.
- e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$ 8.566.072, oo, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. 00000214227 que se aportó a la presente demanda.
- g) Por la suma de \$ 2.101.670, oo, por conceptos de intereses corrientes o de plazos causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. 00000214227 que se aportó a la presente demanda.
- h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal f), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$ 538.752, oo, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. 00000214227 que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-103260, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA. Ofíciase conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa



prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. NACTALY ROZO TOLE¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fe21cc261ec167a05529d5dbbc008556dd693f91695627cb0a8d723a19a68d**

Documento generado en 28/10/2021 04:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA
Demandado : PAOLA ANDREA LEMUS VANEGAS
Radicado : 180014003005 2021-01428 00
Asunto : Inadmitir Demanda

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **e38ab714603148b3bbdffe470b3f4cc730e8b16b0f57be860017cf53e7ae6835**

Documento generado en 28/10/2021 03:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ AMPARO CARDOZO MEDINA
Demandado : RICARDO NUÑEZ LEDESMA
Radicado : 180014003005 2021-01429 00
Asunto : Inadmitir Demanda

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. En la demanda, deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificación del demandante, este requisito no puede ser suplido con la dirección del apoderado judicial.
3. Respecto a la dirección del demandado, no se cumple con el requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, puesto que no se indica la ciudad en la que debe surtirse la notificación.
4. No se cumple con el requisito de la demanda contenido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En el asunto bajo estudio las pretensiones no se encuentran elevadas con precisión y claridad, se están acumulando las peticiones de capital con los intereses, sin especificar que tiene de interés se pretende cobrar, limitándose a indicar que se cobran intereses corrientes como moratorios o el “tiempo acá plasmado de intereses permitidos por la ley, y la tarifa máxima legal permitida al día de hoy por la legislación colombiana”.
5. En lo concerniente a los intereses corrientes, tanto en los hechos como en las pretensiones, deberá precisarse los extremos temporales en los que se causaron y especificar la tasa que se pretende cobrar.
6. En cuanto a las solicitudes probatorias, deberán estar enunciados y numerados.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12083e98ce543659bc89a316286ddb0a57e5cb8866db40a66659e9b2e370e69f**

Documento generado en 28/10/2021 03:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : YANETH GUIZA MOSQUERA
Radicado : 180014003005 2021-01430 00
Asunto : Inadmitir Demanda

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica, no se indica como se obtuvo ni allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo de que maneja la entidad financiera demandante.
2. En cuanto a la constancia del mensaje de datos mediante el cual se otorgó el poder, se vislumbra que corresponde a un pantallazo de la constancia generada por el servidor de correo electrónico. Por tanto, deberá allegarse la constancia emitida por el proveedor o servidor de correo electrónico, siendo innecesario tomar pantallazos de un documento generado en formato digital.
3. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819b6f611acfaa21947763a33538af97e1adb9ea4f3651084bde451c3a0686b7**

Documento generado en 28/10/2021 03:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Interrogatorio parte
Convocante : WILFREDY SARRIA PEÑA
Convocado : HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA
Radicado : 180014003005 2021-01431 00
Asunto : Inadmite Demanda

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En tal sentido, pese a que se agrega un pantallazo, este no resulta ser claro dado que corresponde a la constancia que emite la aplicación de correo electrónico, sino a un pantallazo, en el que, además, se encuentran tapados el cuerpo del mensaje.

2. Respecto a la dirección de notificación del apoderado judicial y del citado, no se cumple con el requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, puesto que no se indica la ciudad de residencia.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d317589c3320244490331998fca4928e831ac017fc595c6fa0925442e2c3e450**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILSON TORRES RODRÍGUEZ
Demandado : JUAN PABLO MORENO MORENO
Radicado : 180014003005 2021-01432 00
Asunto : Inadmitir Demanda

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde el demandante recibirá notificaciones.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **848650f16f97e12ea1c60eea738136b846ec4f190ec11b00167495d834e48aba**

Documento generado en 28/10/2021 03:48:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>